

CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL

TITULO XII

Sección 2a

Del robo, hurto ó extravío de los documentos  
de crédito y efectos al portador

Art. 547.- Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta sección, según los casos: 1.- Los documentos de crédito contra el Estado, Provincias ó Municipios, emitidos legalmente.- 2.- Los emitidos por naciones extranjeras, cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno a propuesta de la Junta sindical del Colegio de Agentes.- 3.- Los documentos de crédito al portador, de Empresas extranjeras constituidas con arreglo a la Ley del Estado a que pertenezcan.- 4.- Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo a su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales.- 5.- Los emitidos por particulares siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos.-

Art. 548.- El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el Juez ó Tribunal competente, para impedir que se pague a tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como también para evitar que se transfiera a otro la propiedad del título ó conseguir que le expida un duplicado.-

Será Juez ó Tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el distrito en que se halla el establecimiento ó persona deudera.-

Art. 549.- En la denuncia que al Juez ó Tribunal haga el propietario desposeído, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número, si lo tuviere, y la serie de los títulos; y además si fuere posible, la época y el lugar en que vino a ser propietario y el modo de su adquisición; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos y las circunstancias que acompañaron a la desposesión.-

El desposeído, al hacer la denuncia, señalará, dentro del distrito en que ejerza jurisdicción el Juez ó Tribunal competente, el domicilio en que habrán de hacerse saber todas las notificaciones.-

ART. 550.- Si la denuncia se refiere únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el Juez ó Tribunal, justificada que sea en cuanto a la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla, ordenando en el acto: 1.- Que se publique la denuncia inmediatamente en la Gaceta de Madrid, en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario oficial de avisos, de la localidad, si lo hubiere, señalando un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título.- 2.- Que se pongan en conocimiento del centro directivo que haya emitido el título, ó de la Compañía ó del particular de quien proceda, para que retengan el pago de principal ó intereses.-

Art. 551.- La solicitud se substanciará con audiencia del Ministerio

fiscal y en la forma que para los incidentes prescribe la Ley de Enjuiciamiento civil.-

Art. 552.- Transcurrido un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido los dividendos, el denunciante podrá pedir al Juez ó Tribunal autorización, no solo para percibir los intereses ó dividendos, vencidos ó por vencer, en la proporción y medidas de su exigibilidad, sino también el capital de los títulos, si hubiere llegado a ser exigible.-

Art. 553.- Acordada la autorización por el Juez ó Tribunal, el desposeído deberá antes de percibir los intereses ó dividendos y el capital, prestar caución bastante extensiva al importe de las anualidades exigibles y además al doble valor de la última anualidad vencida.-

Transcurridos dos años desde la autorización sin que el denunciante fuere contradicho, la caución quedará cancelada.-

Si el denunciante no quisiere ó no pudiere prestar la caución, podrá exigir de la Compañía ó particular deudores el depósito de los intereses ó dividendos vencidos ó del capital exigible, y recibir a los dos años, si no hubiere contradicción, los valores depositados.-

Art. 554.- Si el capital llegare a ser exigible después de la autorización, podrá pedirse bajo caución ó exigir el depósito.-

Transcurridos cinco años sin oposición desde la autorización, ó diez desde la época de la exigibilidad, el desposeído podrá recibir los valores depositados.-

Art. 555.- La solvencia de la caución, se apreciará por los Jueces ó Tribunales.-

El denunciante podrá prestar fianza y constituir la en títulos de renta sobre el Estado, recobrándola al terminar el plazo señalado para la caución.-

Art. 556.- Si en la denuncia se tratare de cupones al portador separados del título, la oposición no hubiera sido contradicha, el opositor podrá percibir el importe de los cupones, transcurridos tres años a contar desde la declaración judicial estimando la denuncia.-

Art. 557.- Los pagos hechos al desposeído en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligación al deudor, y el tercero que se considere perjudicado, solo conservará acción personal contra el opositor que procedió sin justa causa.-

Art. 558.- Si antes de la liberación del deudor, un tercero portador se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlo saber al Juez ó Tribunal y al primer opositor, señalando a la vez el nombre, venidad ó circunstancias por las cuales pueda venirse en conocimiento del tercero portador.-

La presentación de un tercero suspenderá los efectos de la oposición hasta que decida el Juez ó Tribunal.-

Art. 559.- Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación ó transmisión de títulos cotizables, el desposeído podrá dirigirse

a la Junta sindical del Colegio de Agentes, denunciando al robo, hurto ó extravío, y acompañando nota expresiva de las series y números de los títulos extraviados, época de su adquisición y título por el cual se adquirieron.-

La Junta sindical, en el mismo día de Bolsa ó en el inmediato, fijará aviso en el tablón de edictos: anunciará, al abrirse la Bolsa, la denuncia hecha, y avisará a las demás Juntas de sindicatos de la nación, participándoles dicha denuncia.-

Igual anuncio se hará, a costa del denunciante, en la Gaceta de Madrid, en el Boletín Oficial de la provincia y en el Diario Oficial de Avisos de la localidad respectiva.-

Art. 560.- La negociación de los valores robados, hurtados ó Extraviados, después de los anuncios a que se refiere el artículo anterior, será nula y el adquirente no gozará del derecho de la no reivindicación; pero si quedará a salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el Agente que intervino en la operación.-

Art. 561.- En el término de nueve días, el que hubiere denunciado el robo, hurto ó extravío de los títulos deberá obtener el auto correspondiente del Juez ó Tribunal, ratificando la prohibición de negociar ó enajenar los expresados títulos.-

Si este auto no se notificare o puciere en conocimiento de la Junta sindical en el plazo de los nueve días, anulará la Junta el anuncio y será válida la enajenación de los títulos que se hiciere posteriormente.-

Art. 562.- Transcurridos cinco años a contar desde las publicaciones hechas en virtud de lo dispuesto en los Art. 550 y 559, y de la ratificación del Juez ó Tribunal a que se refiere el 561, sin haber hecho oposición a la denuncia, el Juez ó Tribunal declarará la nulidad del título substraído ó extraviado, y lo comunicará al Centro directivo oficial, Compañía o particular de que proceda, ordenando la emisión de un duplicado a favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.-

Si dentro de los cinco años se presentase un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que los Jueces ó Tribunales resuelvan.-

Art. 563.- El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que se expidió por duplicado; producirá los mismos efectos que a quel, y será negociable con iguales condiciones.-

La expedición del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos ó registros relativos a este.-

Art. 564.- Si la denuncia del desposeído tuviere por objeto, no solo el pago del capital, dividendos ó cupones, sino también impedir la negociación ó transmisión en Bolsa de los efectos cotizables, se observarán, según los casos, las reglas establecidas para cada uno en los artículos anteriores.-

Art. 565.- No obstante lo dispuesto en esta sección, si el desposeído hubiese adquirido los títulos en Bolsa, y a la denuncia acompañara el certificado del Agente en el cual fijasen y determinasen los títulos ó efectos de manera que apareciese su identidad, antes de acudir al Juez ó Tribunal podrá hacerlo al establecimiento ó persona deudora, y aun a la Junta sindical del Colegio de Agentes, oponiendo

al pego y solicitando las publicaciones oportunas.- En tal caso, el establecimiento o casa deudora y la Junta sindical estarán obligados a proceder como si el Juzgado o Tribunal les hubiere hecho la notificación de estar admitida y estimada la denuncia.-

Si el Juez ó Tribunal dentro del termino de un mes, no ordenare la retención o publicación, quedará sin efecto la denuncia hecha por el desposeído, y el establecimiento o persona deudora y la Junta sindical estarán libres de toda responsabilidad.-

Art. 566.- Las disposiciones que proceden no serán aplicables a los billetes del Banco de España, ni a los de la misma clase emitidos por establecimientos sujetos a igual régimen, ni a los títulos al portador emitidos por el Estado que se rijan por leyes, decretos ó reglamentos especiales .-